Comodoro Rivadavia, de agosto de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., C. E. en autos: "G., C. E. c/ A. S.A. s/ ORDINARIO (ACCION MERAMENTE DECLARATIVA) EXPTE. Nro. 211/2012 s/ RECURSO QUEJA", Expte. Nro. 288/2012.**

A fs. 12/14vta., se presenta la parte actora e interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 27 de junio de 2012, que en copia obra agregada a fs. 11 de estos actuados, que denegó el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra el proveído del 15 de junio de 2012 de fs. 8, con fundamento la inapelabilidad de las resoluciones en que el juez fija la clase de proceso aplicable (art. 322 del CPr.).

I.- En primer término es dable señalar que, según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual.

II.- La presente impugnación reconoce como antecedente la denegación de la apelación interpuesta en forma subsidiaria contra la providencia que determina la aplicación de las normas del proceso ordinario y contra la que intima a la actora a pagar la suma de pesos doscientos ($200) en concepto de tasa de justicia.

La decisión fue impugnada por la vía del recurso de reposición con apelación en subsidio. El objeto de la revisión se centró en que se debía aplicar las normas del proceso sumarísimo y no las del proceso ordinario, dado que le corresponde a cualquier consumidor que va a juicio y la eximición del pago de la tasa de justicia.- Sostiene que la demanda se ajustó a la Ley de Defensa al Consumidor (Ley VII N° 22), que así fue peticionado y dicha solicitud no fue caprichosa sino que corresponde por mandato legal (art. 11 de dicha ley que

dice que se debe aplicarse las normas del proceso sumarísimo, sin importar el objeto.- Aduce que el legislador así lo determinó para dar rápidas respuestas al consumidor, privarlo de ese proceso es dejar sin efecto la ley procesal especial aplicable y vulnerar el debido proceso y lesionar la tutela del consumidor en el marco de la relación de consumo (art. 18 y 42 C.N.).- Entiende que el juez parte de un axioma equivocado al razonar que puede elegir el procedimiento a aplicar, siendo que el mismo viene impuesto por la ley, con finalidad tuitiva para el vulnerable jurídico que litiga, tampoco el juez en ninguna resolución fija el trámite a seguir en el proceso, lo único que hay es una carátula.- Agrega que en realidad recurre porque el juez intimó a pagar tasa de justicia desoyendo el art. 11 que establece a favor del actor (consumidor) el beneficio de litigar sin gastos. Afirma que la demanda persigue la declaración de que su parte (consumidor) no le debe ningún importe a la empresa financiera demandada (proveedora) por un crédito de consumo.- Dicho crédito fue suscripto para financiar la compra de una casa prefabricada que su parte iba a usar con su familia como hogar; finalmente su parte tuvo que resolver el contrato de compra venta y demandar por daños y perjuicios, por un lado y por el otro resolver el contrato con la financiera que nunca le dio dinero, ni pagó la casa, para pasar a demandar mediante acción declarativa porque nada se sabe de que instrumentos tiene en su poder la aquí demandada.- Finalmente reitera que al dejar el juez, de lado la ley aplicable, le causa un agravio que no puede repararse en la sentencia definitiva, porque dirige el proceso innecesariamente por un camino mas largo, al obligar al pago de tasa de justicia e indirectamente privan del beneficio de litigar sin gastos concedido por la ley, todo sin mirar la normativa aplicable al caso y sin que

exista una resolución que fije el proceso por lo tanto no existe imposibilidad legal de apelar el autos del 15 de junio del corriente año que invoca el juez.

Del análisis del escrito de demanda (fs. 2/7), surge que el Sr. G. promovió acción meramente declarativa contra A. S.A. para que se declare judicialmente que el Sr. C. E. G. no es deudor de dicha empresa y nada le debe a la firma financiera en virtud del contrato de mutuo vinculado con el contrato de compraventa celebrado con C. d. I. S.R.L.- Ofrece prueba y acompaña documental. Fundamenta la demandada en las normas de la Ley de Defensa de los Derechos de los Consumidores, en el art. 325 del C.Pr.- Solicita expresamente se le imprima trámite sumarísimo.-

III.- Es sabido que el recurso de queja por apelación denegada tiene por objeto solamente que el tribunal de Alzada controle la decisión judicial del a quo en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada.

Aun cuando en atención a las razones esgrimidas por el a quo para denegar el recurso, la decisión escaparía a la revisión por parte de esta Alzada, lo cierto es que de las constancias del presente, se advierte que se presenta en el caso, una situación de excepción que habilita el remedio intentado por el actor.

Pues, el uso de las facultades ordenatorias e instructorias, para determinar el trámite dado a la presente causa, en las condiciones que se verifica, exorbita la inapelabilidad que consagrada en los arts.34, 36 y 322 de la ley adjetiva, en tanto se presenta como la única vía disponible para la revisión del criterio adoptado, considerando que se halla en juego el derecho del consumidor de rango constitucional. Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta y conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor contra la providencia de fecha 27 de junio de 2012.

En consecuencia, y en virtud de tales argumentaciones, a los fines de lograr el objeto del

remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta.

Por ello, la **Sala A**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 12/14vta.

2) Conceder en relación con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el actor a fs. 9/10 (fs. 39/40 del Expte. principal), contra la resolución de fecha 27 de junio de 2012 (fs. 41 del expediente principal) dictada en los autos "G., C. E. c/ A. S.A. s/ ORDINARIO (ACCION MERAMENTE DECLARATIVA)" Expte. Nro. 211/2012 en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1 de esta ciudad.

3) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla de oficio, previa certificación de la Actuaria, al Juzgado correspondiente a los autos principales a los fines pertinentes.

4) Regístrese y notifíquese.